

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, con dos escritos encaminados a subsanar la demanda, remitidos los días 22 de febrero y 6 de marzo de 2023, el último por fuera del término para ello. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 625
RADICACIÓN 2022-00333

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pretendiendo subsanar los defectos advertidos en providencia de fecha 10 de febrero de 2023, en demanda para proceso de **"DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPANEROS PERMANENTES"**, promovida por el señor JULIO CESAR MINA BANGUERA, con domicilio en Bogotá, en contra de la señora YENNI PATRICIA ASPRILLA VENCE, domiciliada en Cali, la apoderada judicial del demandante remite un escrito el 22 de febrero de 2022, encaminado a subsanar la demanda, y el otro, por fuera del término, el 6 de marzo de 2023, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y dada su extemporaneidad, no se tiene en cuenta.

En efecto, en cuanto al punto 1º, si bien aporta nuevo poder en el que se indica el nombre completo de la parte demandada, lo cierto es que el mismo fue otorgado para promover proceso de *"Liquidación de Unión Marital de Hecho"*, y no de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES como lo plantea, aunado a que no es la unión marital la que se liquida, sino la sociedad patrimonial previamente declarada, se itera.

En cuanto al punto 7º reitera la procedencia de iniciar proceso judicial, en cuanto la acción conciliatoria llevada a cabo el 18 de marzo d 2018, se encuentra "proscrita", por cuanto sus efectos terminaron el pasado *"18 de junio de 2018"*, cuando del acuerdo al que las partes llegaron se hizo saber a las partes al pie del mismo que: *"de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001, esta conciliación fue total, presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada"*, de donde se desprende que si la señora YENITH PATRICIA ASPRILLA BENCE, incumplió los compromisos y plazos establecidos, tiene los mecanismos legales para exigir el cumplimiento de los convenios allí pactados y no acudir a que se declare disuelta la sociedad patrimonial y se liquide la misma.

En relación con el punto 8º, si bien indica que aclara la pretensión primera, lo cierto es que continúa indicando que *"como consecuencia de la disolución de la unión marital de hecho"*, e insiste en que se declare la liquidación judicial de la unión marital disuelta entre las partes, cuando ya se le había indicado que lo que se declara disuelto es la sociedad patrimonial, previa declaración de su existencia.

Respecto del punto 9º del auto, insiste en indicar que "como *consecuencia de la disolución de la unión marital de hecho*" entre las partes, que se ordene la liquidación judicial de los bienes de la sociedad patrimonial, que como ya se viene diciendo fue disuelta y liquidada mediante Acta de Conciliación No. 594279, celebrada el día 2 de marzo de 2018, en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.

Finalmente, en relación con el punto 11, volvió aportar incompleta en dos (2) folios la Escritura Pública No. 3172 del 11 de septiembre de 2009, suscrita en la Notaria 57 del Circulo de Bogotá, persistiendo la omisión.

Así entonces, cuando el operador de justicia inadmite una demanda, el actor debe sujetarse estrictamente a lo indicado en el auto correspondiente, en caso contrario, se impone el rechazo de la misma (Art. 90 del C.P.C).

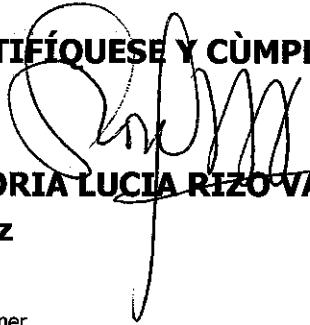
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por el señor JULIO CESAR MINA BALANTA, en contra de la señora YENNITH PATRICIA ASPRILLA BENCE.

TERCERO: **DISPONER** el archivo digital de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 92

Fecha: 1 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario